JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dos (2º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Asunto	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	Jakeline Clavijo Vega
Demandado	Guillermo Eduardo Delgado Renza
Radicado	05001 31 10 004 2020 00172 00
providencia	Auto de sustanciación

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo electrónico oficial, el pasado 25 de septiembre, solicita se tengan en cuenta las siguientes aclaraciones:

1. Téngase en cuenta que a la competencia del presente proceso deberá dársele aplicabilidad a lo establecido en el Artículo 28 numeral 2, toda vez que en la pretensión segunda del escrito demandatorio aclarado en escrito de subsanación, se trata de temas relativos a la custodia, cuidado personal y visitas del menor hijo.
2. Es importante precisar que tal como igualmente se enuncia en los escritos presentados al despacho, que el menor hijo convive y se encuentra domiciliado desde hace varios años con su señora madre en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, considera que este despacho es el competente para conocer del presente proceso, por establecerlo así la norma citada en el numeral primero, en consecuencia solicita modificar el auto interlocutorio que rechazo de plano la demanda y se abstenga de remitirse a los Juzgado de Familia de Mocoa – Putumayo, en caso contrario solicita se autorice el retiro de la demanda y el desglose de la demanda y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este despacho judicial mediante auto del 17 de septiembre de 2020, rechazó de plano la presente demanda y ordenó su remisión al Juzgado de Familia de Mocoa – Putumayo, al haberse podido establecer que este despacho CARECE EN ABSOLUTO DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por cuanto este evento de CARÁCTER CONTENCIOSO se ha regir por la “CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA” que consagra en su numeral 1º el artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, “EL DOMICILIO DEL DEMANDADO”, toda vez que se señala como cónyuge demandado al

señor GUILLERMO EDUARDO DELGADO RENZA quien ya es mayor de edad y se localizan en la calle 12 Nro.9-88 barrio Villacolombia Mocoa Putumayo.

Sumado a lo anterior, en este asunto tampoco se cumple con la regla que establece el citado Artículo 28, en su numeral 2, pues, al cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 4 de agosto de esta anualidad, en el hecho sexto de la demanda informó: "QUE EL DOMICILIO COMÚN DE LOS CÓNYUGES FUE LA CIUDAD DE NEIVA- HUILA.

Deviene de lo dicho que no le asiste razón al apoderado de la demandante, cuando afirma que este despacho es competente para conocer de esta demanda, porque el hijo menor de la pareja reside en este municipio, pues es sabido que en asuntos como este – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – no es aplicable la regla de competencia que establece el inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la norma en cita, enuncia de manera taxativa los asuntos que se rigen por esa cláusula como son los procesos de ALIMENTOS, PERDIDA O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, CUSTODIAS, CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS, PERMISOS PARA SALIR DEL PAÍS, MEDIDAS CAUTELARES SOBRE POERSONAS O BIENES VINCULADOS A TALES PROCESO, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado**, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, situación última, que tampoco ocurre en este asunto, ya que las partes involucradas son los cónyuges DELGADO-CLAVIJO. (resalto del despacho)

Así las cosas, no es procedente la aclaración pedida por la parte demandante.

En lo referente a la solicitud de retiro de la demanda, Establece el Art. 92 del C.G.P. que "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*" En Consecuencia, teniendo en cuenta la norma citada y reunidos los supuestos fácticos de la norma en comento se decreta la terminación anticipada de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la aclaración del auto proferido por este despacho Judicial el 17 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: REGISTRAR EL RETIRO y ORDENAR ARCHIVAR el presente expediente, previas anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial y demás, ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS NRO. 86 HOY 5 DE OCTUBRE DE 2020

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d27c28e1ad6ec8fddd9c80a5e0fcaa6dcb5994bcdb3b9a3132e17d51a2a00c3

Documento generado en 01/10/2020 02:45:49 p.m.